

SEÑOR:  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b> PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b> 68001-31-03-004-2022-00401-00
<b>DEMANDANTE:</b> COLEGIO INTEGRADO SAN JOSE
<b>DEMANDADOS:</b> EDGAR MAURICIO PARRA GÓMEZ
<b>ASUNTO:</b> RECURSO DE REPOSICIÓN

CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.941.797 de Socorro Santander y T.P. 104.144 del C.S de la J, actuando en nombre y representación del demandado EDGAR MAURICIO PARRA GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.260.983, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido por su Despacho el 06 de marzo de 2024, con fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO:** Mediante escrito presentado al Despacho el 1º de septiembre de 2023, el demandado EDGAR MAURICIO PARRA GOMEZ, por intermedio de la suscrita en calidad de representante judicial, radicó poder debidamente conferido y solicitud de nulidad del proceso de la referencia, invocando como causal invalidatoria, la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

**SEGUNDO:** La nulidad presentada se fundamentó en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi prohijado, pues como allí se expuso, la notificación realizada al demandado no fue efectuada en debida forma, toda vez que no se remitió a su lugar de notificaciones, esto es, un sitio donde aquél pudiera enterarse efectivamente de la demanda y sus anexos, dado que no le envió a su domicilio, lugar de trabajo o sitio del giro ordinario de sus negocios, sino a un lugar totalmente diferente, donde no recibe ningún tipo de notificaciones, al que no frecuenta y donde no tiene contacto regular, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso y defensa, por lo cual se declara nuevamente bajo la gravedad de juramento que el demandado no se enteró del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO:** No obstante lo anterior, se advierte que mediante el auto que se impugna, se tuvo notificado por aviso a mi prohijado EDGAR MAURICIO PARA GOMEZ, indicando que *“se notificó por aviso judicial recibido el 14 de julio del 2023, conforme a los parámetros de los artículos*

291 y 292 del C.G.P., quedando notificado al día siguiente hábil del mismo mes y año, esto es, el 17 de julio del 2023, quien guardó silencio en el término del traslado de la demanda”, acto de notificación que precisamente es el que se cuestiona mediante la nulidad presentada con anterioridad, razón por la cual, se considera que resulta inapropiada la decisión del Despacho, pues no es posible que se profiera una providencia que de por sentada una notificación y un silencio frente al traslado de la demanda, cuando lo cierto es que de forma previa, tal notificación ha sido cuestionada y está siendo discutida.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que no es posible permitir que adquiera firmeza la decisión que se recurre, toda vez que la notificación del demandado es un asunto que aún está en trámite debido a la nulidad propuesta, sin que entonces, ante tal situación, pueda afirmarse que existe una debida notificación y un silencio, cuando de manera previa se está cuestionando tal acto, máxime cuando en este caso, ni siquiera se conoce el contenido de la demanda.

**QUINTO:** Es necesario en este punto recordar que la finalidad de la primera notificación en el proceso a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella instaurada, para darle la oportunidad de formular la defensa que estime adecuada, en razón de lo cual, el legislador ha procurado por todos los medios posibles que de ella tenga conocimiento real y efectivo el demandado y en aras de alcanzar tal propósito deben emplearse los instrumentos previstos para el efecto.

**SEXTO:** Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad el Numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P., causal que precisamente busca contrarrestar las consecuencias de una actuación judicial adelantada a espaldas de los sujetos vinculados a la actuación, ya que se debe tener la oportunidad de participar en el debate, ejerciendo los derechos de defensa y contradicción, garantías que se resienten si no se notifica en debida forma o si realizadas las convocatorias aquellas se llevaron a cabo en forma defectuosa.

**SÉPTIMO:** Por lo expuesto, en aras de respetar el orden procesal y la preclusividad de las etapas, se considera necesario que se reponga el auto del 6 de marzo de 2024 y en su lugar, se decida la nulidad propuesta por el demandado, para efectos de definir lo relativo a la notificación.

## PRETENSIONES

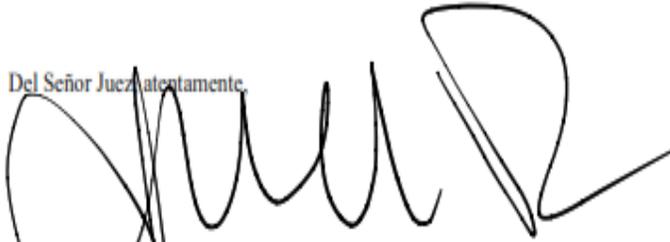
**PRIMERA:** Se reponga el auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado EDGAR MAURICIO PARRA GOMEZ, para que en su lugar, se decida previamente sobre la nulidad

presentada con anterioridad, fundamentada en la causal de que trata el numeral 8° del Art. 133 del CGP.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Procedimentales Generales: Arts.318 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Ley 2213 de 2022) y demás normas concordantes o complementarias vigentes.

Del Señor Juez atentamente,

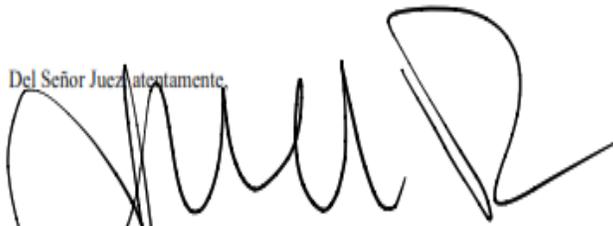
  
CLARA PATRICIA OTERO RODRIGUEZ  
C.C. N° 37.941.797  
T.P. 104.144 del C.S. de la J.

SEÑOR:  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b> PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>RADICACIÓN:</b> 68001-31-03-004-2022-00401-00
<b>DEMANDANTE:</b> COLEGIO INTEGRADO SAN JOSE
<b>DEMANDADOS:</b> EDGAR MAURICIO PARRA GÓMEZ

CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.941.797 de Socorro Santander y T.P. 104.144 del C.S de la J, actuando en nombre y representación del demandado EDGAR MAURICIO PARRA GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.260.983, como quiera que está pendiente por resolverse el incidente de nulidad propuesto, anexo el presente memorial para que haga parte de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada, declarando bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no se enteró de la providencia que admitió a trámite de la demanda, pues no fue debidamente notificado, esto, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez atentamente,



CLARA PATRICIA OTERO RODRIGUEZ  
C.C. N° 37.941.797  
T.P. 104.144 del C.S de la J.